



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00354-00
Accionante:	Shirley Judith de Avila Escobar
Demandado:	Departamento de Sucre
Asunto:	<u>Auto que inadmite la demanda.</u>

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Dentro de sus anexos no aparece el poder otorgado al profesional del derecho para actuar en este asunto, por lo cual, el despacho considera que, se está desconociendo el numeral segundo del Art. 65 del C.P.C.¹ y el numeral tercero del Art. 166 del C.P.A.C.A.².

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto antes anotado. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Artículo 65, núm. 2 del C de PC: “En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

² Artículo 166, núm. 3 del C.P.A.C.A: “**Anexos de la demanda:** El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

